## Disposiciones generales

## MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN de 2 de mayo de 1979 por la que se adscribe a la Secretaria General Técnica la Oficina de Prensa del Departamento. 13103

El Real Decreto 3414/1978, de 22 de diciembre, dispone que en todos los Departamentos ministeriales existirá una Oficina de Prensa, a la que atribuye el carácter de órgano en relación del Departamento con los medios informativos. Las competencias de las Oficinas de Prensa manifiestan una

indudable afinidad con las de información y relaciones públi cas que corresponden a la Secretaría General Técnica del Mi-nisterio del Interior, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por esta razón, con objeto de situar la Oficina de Prensa del Departamento dentro del contexto organico adecuado y de garantizar la imprescindible coordinación entre las distintas funciones de carácter informativo que han de desarrollarse en el mismo, se estima necesario integrar dicha Oficina en la estructura de la Secretaría General Técnica.

En su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Oficina de Prensa del Departamento, prevista en el Real Decreto 3414/1978, de 22 de diciembre, queda ads-crita a la Secretaría General Técnica del mismo.

Segundo.-El Jefe de la Oficina de Prensa, para el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo tercero del ci-tado Real Decreto, se podrá relacionar directamente con todos los altos cargos del Departamento, sin perjuicio de la conexión que ha de mantener con la Dirección General de Relaciones Informativas de la Secretaría de Estado para la Información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto 565/1979, de 16 de marzo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de mayo de 1979.

IBAÑEZ FREIRE

ORDEN de 4 de mayo de 1979 por la que se regula la composición y funciones de la Comisión Inter-ministerial Permanente de Armas y Explosivos. 13104

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1979 dispone que la Comisión Permanente de Armas y Explosivos pase a depender del Ministerio del Interior y establece que por el mismo se regulará su composición y funciones.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La Comisión Permanente de Armas y Explosivos es un órgano consultivo dependiente del Ministerio del Interior.

Segundo.-La Comisión tendrá como funciones la interpreta-

Segundo.—La Comisión tendrá como funciones la interpreta-ción de la reglamentación vigente en materia de armas y explo-sivos y su actualización permanente.

Tendrá facultad para conocer de cuantas actividades se re-fieren a fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de toda clase de sustancias explosivas, custodia y seguridad de depósitos, expendedurías y polvorines, transporte, seguridad en materia de armas y, en general, en todas aquellas cuya inter-vención no esté reservada al Ministerio de Defensa.

Tercero.-La Comisión quedará constituida de la siguiente forma:

Presidente. El Secretario general Técnico del Ministerio del Interior.

— Dos representantes del Ministerio de Defensa, con catego-ría de Jefes, uno nombrado por la Subsecretaría de dicho De-partamento y otro por la Dirección General de Armamento y Material.

- Un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Industria y Energía, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones y Cultura, a nivel de Subdirector general y designado por los Subsecretarios respec-

— El Comisario general de Seguridad Ciudadana.
 — El Jefe de la Intervención Central de Armas de la Dirección General de la Guardia Civil.

Secretario: Un funcionario de la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior.

Cuarto.-El Presidente designará entre los Vocales aquel que

haya de sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Los Vocales, en los mismos supuestos, serán sustituidos por los que se hagan cargo de sus funciones en los Ministerios o Centros respectivos.

Quinto.—El Presidente de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos podrá invitar a sus reuniones a representantes de los fabricantes o comerciantes de armas o explosivos, así como a aquellas personas de reconocida competencia en la ma-teria, los que asistirán a dichas reuniones sin voto y a los solos efectos de asesorar a la Comisión.

Sexto.-En el seno de la Comisión Permanente se constituye una Ponencia de Trabajo, que estudiará y preparará los asuntos que hayan de eleverse a la misma, para ser sometidos a la aprobación del Ministerio del Interior.

Dicha Ponencia estará constituída por el Secretario general Técnico del Ministerio del Interior, por uno de los representantes del Ministerio de Defensa, el Comisario general de Seguridad Ciudadana y el Jefe de la Intervención Central de Armas de la Dirección General de la Guardia Civil.

Séptimo,-Los miembros de la expresada Comisión percibirán los derechos de asistencia que les correspondan con arreglo a la legislación vigente en la materia, con cargo a las partidas correspondientes consignadas en los Presupuestos de los Ministerios de que dependan.

Madrid, 4 de mayo de 1979.

IBANEZ FREIRE

ORDEN de 18 de mayo de 1979 por la que se re-13105 gula provisionalmente el reconocimiento de la con-dición de refugiado en España.

El párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución dispone que el parraio 4 del articulo 13 de la Constitución dispone que el la Ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España. En la misma línea de preocupación, España se ha adherido, mediante Instrumento de 22 de julio de 1978, que ha sido nerido, mediante instrumento de 22 de juno de 1976, que ha sido publicado en el «Boletin Oficial del Estado» del día 21 de octubre de 1978, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Para la plena efectividad de los preceptos que quedan reseñados, es necesaria la promulgación por el Estado español de las adecuadas disposiciones de aplicación; pero, recientemente vienen llegando a España, o expresando su deseo de hacerlo, extranjeros que se encuentran en situaciones cuyo tratamiento

no admite dilación, por lo cual,
Este Ministerio ha resuelto dictar, con carácter transitorio,
hasta que entre en vigor la Ley reguladora del derecho de asilo,

las siguientes normas:

Primera.-Las personas acogidas a la protección del Alto Co-Primera.—Las personas acogidas a la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrán obtener el reconocimiento de la condición de refugiados en España, de conformidad con la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951 y 31 de enero de 1967, respectivamente, si al entrar en el país lo solicitan, a través del procedimiento regulado en la presente Orden.

Segunda.-La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, con dos copias, será presentada personalmente por el interesado en la Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaria General de Documentación) o en las Jefaturas Superiores o Comisarías Provinciales de Policía, exhibiendo los documentos acreditativos de su identidad y situación, si dispone de ellos, en cuyo caso acompañará tres copias a la solicitud.

Si la solicitud y la documentación se presentaran en las Jefaturas Superiores o Comisarias Provinciales de Policia, éstas las remitirán en la misma fecha de presentación a la Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documen-

Tercera.-La Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documentación), con remisión de una copia de la solicitud y de los documentos acompañados, interesará simultaneamente del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Oficina Delegada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la emisión de informe, dentro del plazo de diez días, previsto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta.—Recibidos los informes interesados, resolverá el Director de la Seguridad del Estado, salvo los supuestos siguientes que serán sometidos a decisión del Ministro del Inte-

 Que exista discrepancia entre la propuesta de la Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documentación) y el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores o de la Oficina Delegada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Que transcurran más de cuarenta y cinco días desde la recepción de la solicitud, sin que sea resuelto el expediente:

La resolución será, en todo caso, notificada a los interesados con indicación de los recursos que se puedan interponer contra ella y comunicada a la Oficina Delegada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Quinta.--No podrán obtener la condición de refugiados en España las personas comprendidas en los supuestos descritos en el apartado F del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

A efectos de la aplicación de dicho precepto se considerará egrave delito común. el tipificado, en el Código Penal español, con pena igual o superior a las de presidio o prisión mayores.

Sexta.—Cuando la resolución sea favorable, la Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documentación), expedirá al interesado el Título de Viaje a que se refiere el artículo 28 y el anexo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951.

La concesión de autorizaciones de residencia a per-

Séptima.—La concesión de autorizaciones de residencia a personas que hayan obtenido el reconocimiento de la condición de refugiado en España, se llevará a cabo a través de los trámites regulados en el Decreto 522/1974, de 14 de febrero. El otorgamiento de dichas autorizaciones, conjuntamente con los correspondientes permisos de trabajo, habrá de solicitarse por los refugiados que deseen ejercer actividades lucrativas, por cuenta propia o ajena, en territorio español, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1874/1978, de 2 de junio

Octava. - Aparte de los recursos que los interesados puedan interponer con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, si la decisión fuera denegatoria del reconocimiento de la condición de refugiado, aquéllos podrán formular nueva solicitud, sobre la base de hechos o documentos nuevos, susceptibles de modificar sustancialmente el conjunto de informaciones determinantes de la decisión denegatoría.

Novena.—Cuando los extranjeros que soliciten permanecer Novena.—Cuando los extranjeros que soliciten permanecer en España como refugiados se encuentren en terceros países, acogidos a la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, previa la formulación de la correspondiente consulta por la Embajada o Consulado español, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, la Dirección de la Seguridad del Estado resolverá sobre el reconocimiento de la condición de refugiados y la admisión en España de dichos extranjeros, y lo comunicará a la Embajada o Consulado que hubiere formulado la consulta, por el mismo conducto.

Décima.—Si la resolución fuera afirmativa y la Embajada o Consulado españoles extendieran al solicitante el visado necesario para entrar en España, al llegar a nuestro país el interesado deberá presentarse a la Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documentación), que le expedirá Título de Viaje, en la forma dispuesta en el apartado sexto de les presentes normas.

Undécima.-En el caso de que los extranjeros, que se en-Undécima.—En el caso de que los extranjeros, que se encontrasen en su propio país, bien en prisión o bien en libertad, y optasen por venir a España, hubiesen obtenido autorización para ello de la Dirección de la Seguridad del Estado —previa petición formulada, por sí mismos o por medio de terceras personas, ante la Embajada o Consulado españoles y a través del Ministerio de Asuntos Exteriores—, si al entrar en España con el visado concedido por dicha Embajada o Consulado, deseasen permanecer en el país como refugiados, deberán presentarse inmediatamente en la Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documentación) y solicitar el reconocimiento de la condición de refugiados, por los mismos trámites regulados en los apartados primero a sexto de las presentes normas. presentes normas.

Duodécima.—Los refugiados deberán notificar su domicilio y los cambios del mismo a la Dirección de la Seguridad del Estado, así como presentarse, con la periodicidad que se les señale, ante la Jefatura Superior o Comisaría de Policía en cuya demarcación tengan fijado el domicilio. Tendrán prohibido realizar actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones internacionales de España.

Decimotercera.—El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden y en las demás disposiciones vigentes en materia de extranjeros, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en dichas disposiciones.

No obstante, la expulsión de los refugiados del territorio na-

cional solamente será procedente en los supuestos y en la forma previstos en el artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

La competencia para acordar la expulsión de refugiados corresponderá a la Dirección de la Seguridad del Estado. Los Gobernadores civiles, cuando estimen procedente la medida, formularán la oportuna propuesta a dicha Dirección.

La resolución que disponga la expulsión será formalmente notificada al interesado, indicando los recursos que puede inter-poner, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, y comunicada a la Oficina Delegada del Alto Comisionado de

y comunicada à la Olicina Delegada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

En ningún caso se llevará a efecto la orden de expulsión mientras no transcurra el plazo fijado en la misma para su propia ejecución, que no excederá de un mes, y que se comunicará oportunamente a la Oficina Delegada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

## DISPOSICION FINAL

Los extranjeros comprendidos en la definición de refugia-dos, con arreglo a la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y que en la fecha de publicación de la presente Orden se encuentren en España, deberán formular la solicitud a que se refiere la norma segunda, antes del día 1 de septiembre de 1979, si desean obtener el reconocimiento de la condición de refugiado en el país.

Madrid, 16 de mayo de 1979.

IBAÑEZ FREIRE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

13106

ORDEN de 5 de mayo de 1979 por la que se autoriza al Director general de Capacitación y Extensión Agrarias para que pueda delegar en los Regidores de Actividades y en los Jefes de las Agencias Provinciales del Servicio de Extensión Agraria la facultad de firmar, con las Entidades financieras, los Convenios referentes a la concesión de préstamos a agricultores jóvenes.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de imprimir la máxima celeridad y eficacia en la actuación del Servicio de Extensión Agraria, Organismo autónomo de la Administración del Estado, afecto a la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, dependiente de este Departamento, en lo referente a la formalización de los Convenios entre el expresado Servicio y las Entidades financieras sobre préstamos a agricultores jóvenes, a que se refiere el Real Decreto 3074/1978, de 1 de diciembre, Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 837/1972 de 23 de marzo por el que se aprueba la estruc-

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 837/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Servicio de Extensión Agraria, así como lo prevenido en el artículo 22, 5, en relación con lo preceptuado en el artículo 16, 6, del Decreto de 26 de julio de 1957, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de, la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

lo siguiente:
Se autoriza al Director general de Capacitación y Extensión Agrarias, Director del Servicio de Extensión Agraria, para que pueda delegar en los Regidores de Actividades y en los Jefes de las Agencias Provinciales del expresado Servicio la facultad de firmar, con las Entidades financieras, los Convenios referentes a la concesión de préstamos a agricultores jóvenes para la mejora o construcción de la vivienda rural, a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto 3074/1978, de 1 de diciembre.

Lo que les comunico a VV. II. para su conocimiento y oportunos efectos.

tunos efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Capacitación y Extensión Agrarias, Director del Servicio de Extensión Agraria.